



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Reclamos - Fermín Domingo Hidalgo y otro agente - Expediente N° 8600-017376/2019

VISTO:

El Expediente N° 8600-017376/2019 del Ministerio de Salud, mediante el cual el señor **FERMÍN DOMINGO HIDALGO** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 8600-009320/2019 del Ministerio de Salud mediante el cual el señor **RAMÓN ANSELMO LAGOS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que los señores Fermín Domingo Hidalgo, mediante patrocinio letrado, y Ramón Anselmo Lagos interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron en virtud de su formación y antigüedad, el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS5);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los señores Hidalgo y Lagos, a quienes se les otorgó el Nivel 3 y Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud, respectivamente;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud, informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que posteriormente la Asesoría General de Gobierno emitió los Dictámenes N° 67/2020 del 23 de enero de 2020 y N° 121/2020 del 26 de febrero de 2020, en relación a los agentes Hidalgo y Lagos, respectivamente;

Que luego la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida el 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que informó los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que los requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de su antigüedad y la consecuente asignación de un nivel distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los señores Hidalgo y Lagos fueron encuadrados en el Nivel 3 y Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de la Salud, respectivamente, y solicitaron el otorgamiento del Nivel 5 del mismo agrupamiento (AS5);

Que surge del informe emitido el 04 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que el señor Hidalgo contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con dieciséis (16) años y seis (06) meses de antigüedad en el SPPS;

Que asimismo, surge del informe emitido en igual fecha por la mencionada Dirección General que el señor Lagos contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento inicial, con veintidós (22) años y once (11) meses de antigüedad en el SPPS;

Que por ello resultan correctos los encasillamientos efectuados, toda vez que no obran elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores Fermín Domingo Hidalgo y Ramón Anselmo Lagos;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0067/2020, N° 0121/2020, N° 220/2020 y N° 222/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los señores **FERMÍN DOMINGO HIDALGO** y **RAMÓN ANSELMO LAGOS**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.